



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2024-00035-00, presentada por el abogado JERSON JAVIER BARROS BENJUMEA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con C.C.1.010.107.664, expedida en Valledupar, portador de la licencia temporal bajo la resolución No 32419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor AHMAD ABDULAL EL JABAL, la misma fue allegada a través del correo institucional el 21 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, toda vez que se está frente a un proceso donde existe una alteración al estado civil de la demandante. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	AHMAD ABDULAL EL JABAL
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el **artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso**, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA RADA RADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En la demanda se indicó que se trataba de un proceso verbal el cual se debe tramitar conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

Puesto que, al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor; razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por el señor AHMAD ABDULAL EL JABAL atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ